



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto por medio del cual el despacho libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 218

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COMPAÑÍA PALMASECA S.A.
DEMANDADO	MONDOE S.A.S.
RADICACIÓN	76001-31-03-012-2020-00088-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad MONDOE S.A.S. y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado judicial de parte demandada que el proceso arbitral promovido por MONDOE S.A.S. contra COMPAÑÍA PALMASECA S.A. terminó con el laudo expedido el 28 de septiembre de 2020 en el que se negaron la mayoría de las pretensiones de la demanda, se accedió a dos de las excepciones de mérito presentadas por la demandada y se condenó a la demandante al pago de costas judiciales y agencias en derecho, providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Señalo que de acuerdo con el artículo 27, inciso segundo de la Ley 1563 de 2012, en los procesos arbitrales la parte que haya consignado la totalidad de los honorarios y gastos fijados por el Tribunal Arbitral, podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria, para obtener el reembolso de lo que le correspondía pagar a la demandada, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por el presidente del Tribunal con la firma del secretario, certificación que constituye un título ejecutivo transitorio que le permite al ejecutante promover el cobro coercitivo de los honorarios fijados para los árbitros, el secretario y la partida de gastos, mientras se decide el proceso arbitral.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Asegura el apoderado recurrente que si en el laudo arbitral se hubiera accedido a las pretensiones de la demanda presentada por MONDOE S.A.S. contra COMPAÑÍA PALMASECA S.A., la partida de honorarios y gastos que se cobran en esta ejecución sería de cargo de COMPAÑÍA PALMASECA S.A. y no de MONDOE S.A.S., lo que demuestra que el título que obra en esta actuación tiene un carácter temporal o transitorio.

Considera que el proceso arbitral adelantado entre las partes aquí demandante y demandada se negaron la mayoría de las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a MONDOE S.A.S., por lo que se puede concluir que el título presentado con la demanda en este proceso perdió vigencia y fue reemplazado por lo dispuesto en ese fallo en el cual esa condena se fijó en la cantidad de \$ 2.585.477.943,4, que incluye la cantidad de \$1.168'359.446,20 que se cobra en este proceso.

Finalmente, expreso que esta situación implica que no pueden existir dos títulos ejecutivos que contengan una misma acreencia, y esta es la razón por la cual el artículo 27, inciso tercero de la Ley 1563 de 2012 dispone que: *"De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar"*.

Al respecto, la apoderada judicial de la sociedad demandante al momento de descorrer el traslado del presente recurso de reposición, manifestó al despacho que si bien es cierto el trámite arbitral que dio origen al proceso ejecutivo que nos ocupa, terminó con el laudo arbitral de fecha 28 de septiembre de 2020 a que hace referencia el apoderado de la parte demandada en su recurso, y que dicha providencia está ejecutoriada, no es cierto que dicho laudo arbitral haya dejado sin efectos la certificación expedida por el tribunal arbitral y que por tanto esa certificación tenga efectos transitorios, esto es, hasta el momento en que se dicte el laudo.

Afirmó que no existe norma que disponga lo que el apoderado de la parte demandada ha aducido en su recurso, por el contrario, existe norma expresa que no solo prevé que la certificación es un título ejecutivo que le permite al acreedor cobrar al deudor lo que pagó por él en un trámite arbitral, sino que, en el evento de que no mediare ejecución con base en la certificación, las expensas pendientes se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar.

Considera la apoderada judicial de la parte demandante que si lo que la parte demandada argumenta fuere cierto, esto implicaría que la parte que pagó por la otra los honorarios y gastos del trámite arbitral, deba renunciar a los intereses de mora que se causaron desde el vencimiento del plazo para consignar y únicamente podría cobrar intereses de mora desde la fecha de ejecutoria del laudo arbitral, cuando lo cierto es que la norma no solo permite el cobro ejecutivo desde que se expide la certificación, sino que además expresamente señala el momento desde el cual se causan los intereses de mora, por lo tanto, el argumento de la parte demandada es infundado y contrario a la normatividad sobre la materia.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Por lo demás, aclaró al despacho que mi la sociedad demandante, en proceso ejecutivo separado, cobrará el saldo de las costas procesales y agencias en derecho que fueron declaradas en su favor en el laudo arbitral, informando al despacho judicial lo que corresponda sobre la existencia de este proceso, ejecución en la que sí será el laudo arbitral, el título ejecutivo.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto mediante el cual este despacho libro mandamiento de pago fue propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...”*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *“El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”... Falcón resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe citarse el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Subrayado fuero del texto.

A su vez, respecto al mandamiento de pago, el artículo 430 de nuestra norma procesal, indica que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." Subrayado fuero del texto.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que, a su criterio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual se ha presentado como título ejecutivo una certificación expedida por un tribunal de arbitramento que ya perdió su vigencia, pues esta fue expedida de manera transitoria hasta tanto se resolviera el laudo arbitral del cual fueron parte las sociedades aquí demandante y demandada.

Según el recurrente, una vez fue resuelto el laudo arbitral, el valor de \$1.168'359.446,20 Mcte que aquí se pretende, fue incluido en la totalidad de la condena fijada en la suma de \$ 2.585'477.943,4 Mcte, condena que reemplaza la certificación aquí presentada como título ejecutivo.

Debe recalcar que nos encontramos frente a una normatividad especial que se encuentra contenida en la ley 1563 del año 2012, mediante la cual "se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

Referente al título ejecutivo aquí presentado por la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A., el artículo 27 de la referida ley dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario.

En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso..."
Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ahora bien, analizados los elementos facticos y procesales del presente asunto, se observa que este despacho libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de agosto del año 2020, por la suma de \$ 1.168.359.446,20 Mcte por concepto del capital representado en la parte que debía pagar por concepto de gastos y honorarios del tribunal de arbitramento convocado por MONDOE S.A.S. en contra de la COMPAÑÍA PALMASECA S.A.S.

Así mismo, fue librado mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la suma ya indicada desde el día 06 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tal y como lo dispone la normatividad especial referenciada anteriormente.

En cuanto al título ejecutivo como tal, se observa que efectivamente el presidente del tribunal de arbitramento con la firma del secretario, certificaron la suma que la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A. canceló por concepto de gastos y honorarios que le correspondían pagar a la sociedad MONDOE S.A.S. como parte demandante en ese laudo arbitral, dejando claridad que la sociedad que pagó esta suma de dinero como acreedora podrá demandar su pago por vía ejecutiva ante la justicia ordinaria en caso de que no fuera reembolsado el dinero.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, CON LA FIRMA DEL SECRETARIO,

CERTIFICA

En cumplimiento de lo ordenado en el auto No. 15 de fecha 19 de marzo de 2020, este Tribunal **CERTIFICA** que el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir dentro del término legal, la sociedad **COMPAÑÍA PALMASECA S.A.**, como parte demandada a través de cheque canceló la cantidad de **UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS** (\$1.168.359.446,20), por concepto de honorarios de los árbitros, del secretario, de gastos de funcionamiento del tribunal y gastos de administración del centro de arbitraje, lo que le correspondía pagar a **MONDOE S.A.S.**, como parte demandante, en éste trámite arbitral, honorarios y gastos regulados en el auto No. 11 emitido el 18 de febrero de 2020 por éste tribunal arbitral.

Se expide ésta certificación a solicitud de la sociedad **COMPAÑÍA PALMASECA S.A.**, quien ha manifestado que hasta la fecha la parte demandante no le ha reembolsado el dinero pagado a cargo de la convocante. Por consiguiente, la sociedad **COMPAÑÍA PALMASECA S.A.**, como acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Con esos fines ésta certificación **presta mérito ejecutivo**.

De conformidad y para los fines previstos en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, se expide la presente a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

Así las cosas, es claro para este despacho que no le asiste razón al apoderado judicial recurrente respecto a su argumento de que el título ejecutivo carece de requisitos formales por ser emitido de manera "transitoria", pues nada al respecto refiere la norma especial que regula la materia.

Por el contrario, la certificación allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos dispuestos en la ley especial y en nuestra ley procesal para prestar mérito ejecutivo y poder ser demandada la suma de dinero que contiene, al ser una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad demandada MONDOE S.A.S.

Sumado a lo anterior, efectivamente la norma especial refiere que los intereses de mora serán tasados desde el momento del vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en el que se cancele la totalidad de la obligación, por lo cual el título ejecutivo denominado como "certificación" no es emitido de manera transitoria o temporal.

Finalmente, el recurrente aduce que el conflicto planteado entre las dos sociedades fue resuelto mediante laudo de fecha 28 de septiembre de 2020, y que en el mismo, fue incluido este valor para un total de condena de \$2.585'477.943,4 Mcte, sin embargo, no aportó prueba documental que soporte tal afirmación, por lo cual no es de recibido para este despacho.

Se concluye entonces, que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales para ser librado el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, y el recurso de reposición en contra de dicha providencia no se encuentra llamado a prosperar, pues no se cumplen los presupuestos jurídicos para ello.

Por lo demás, este despacho considera que la presente demanda ejecutiva ha sido presentada con observancia de los requisitos establecidos en la ley procesal, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de la demandada MONDOE S.A.S. y a favor de la COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

Respecto a la notificación de la sociedad demandada, como quiera que la parte actora no allegó al despacho constancia alguna de las diligencias realizadas para surtir la notificación personal en la forma dispuesta en el decreto 806 de junio de 2020, este despacho dará aplicación a lo regulado en el artículo 301 del Código General del Proceso y tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CALI - VALLE

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 11 de agosto del año 2020, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago a cargo de la sociedad MONDOE S.A.S. y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada MONDOE S.A.S. del auto de fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad COMPAÑÍA PALMASECA S.A.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ÁLVARO PÍO RAFFO PALAU con T.P. No. 30.509 del C. S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de la demandada MONDOE S.A.S. conforme al poder allegado con la presentación del recurso de reposición. Correo electrónico del apoderado: judiciales@raffopalauabogados.com

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

HOY _____, NOTIFICO EN ESTADO
No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

**SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7befe2756cefb8d5f49ff98bd4a7d89516340bf540bcef73382abac29762e4**

Documento generado en 04/11/2021 12:18:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>